



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2018-00317-00
DEMANDANTE:	GLORIA MARIA CONTRERAS CONTRERAS
DEMANDADO:	COLPENSIONES
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO -

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la señorita MARIA CAMILA CRUZ MENDOZA, senotificó de la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, quien constituyo apoderado judicial dando oportuna contestación de la demanda y interponiendo demanda dereconvencción contra contra MARIA VALENTINA CRUZ CONTRERAS y contra COLPENSIONES.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Téngase como apoderado de la MARIA CAMILA CRUZ MENDOZA al Dr. FRANKLIN MENDOZA FLOREZ, identificado con la C.C. No. 13.269.087 expedida en Tibú (N. S.) y T.P. No. 70.828 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido.

Aceptar la contestación que a la demanda hace el Dr. FRANKLIN MENDOZA FLOREZ, en su condiciónde apoderado de MARIA CAMILA CRUZ MENDOZA.

Admítase la demanda de reconvencción presentada por la señora MARIA CAMILA CRUZ MENDOZA en contra MARIA VALENTINA CRUZ CONTRERAS y contra ADMINISTRADORA DE PENSIONES- COLPENSIONES por reunir los requisitos del Art. 371 del C.G.P. aplicable por remisión del Art. 145 del C.P.T y S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º. - RECONOCER personería al doctor(a) Dr. FRANKLIN MENDOZA FLOREZ Y SE ADMITE LA CONTESTACION A LA DEMANDA.

2º.-ADMITIR la demanda de reconvencción, promovida por el señor(a) presentada por la señora MARIA CAMILA CRUZ MENDOZA en contra MARIA VALENTINA CRUZ CONTRERAS y contra ADMINISTRADORA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

3º.- ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, a los representantes legales de las demandadas, o por quien haga sus veces, **al MINISTERIO PÚBLICO- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8º del Ley 2213 del 13/06 del 2022.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

5º.- SE ORDENA a la SECRETARÍA correr traslado de la demanda, junto con el presente auto, al extremo demandado(s), de conformidad con el artículo 8 del L 2213/22, al correo electrónico inserto en la demanda. MARIA VALENTINA CRUZ CONTRERAS , ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; al ministerio público- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL –SEÑOR PROCURADOR DECIMO, DELEGADO PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL- DR CRISTINA MAURICIO GALLEGOSOTO cmgallego@procuraduria.gov.co y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co . Se advierte a la demandada que la notificación se advierte a la demandada que la notificación se entenderá conforme el artículo 8 de Ley 2213 del 13/06 del 2022, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el cual será enviado, SOLO cuando este en firme el presente auto, y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación por medio digital. (adjúntese copia del auto admisorio y del libelo de demanda con todos sus anexos y poder)

6º.-ORDENAR a los demandados, que para efectos de contestar la demanda, deberán ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que **deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda de reconvencción**, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

7º. **Se Requiere a LA PARTE DEMANDADA que allegue el escrito de contestación, y pruebas en 1 solo PDF, de forma ordenado, conforme la relación que se enumere en el “Acápite de Pruebas”**. En caso de que sea tecnológicamente imposible remitir en un (01) solo PDF, por ser muy pesado el archivo, por favor, debe adjuntar 1 PDF con el escrito de contestación de demanda, poder y debe remitir el link del drive con el otro PDF con las pruebas documentales, para poder nosotros descargarlo e insertarlo al expediente.

El PDF donde se unieron las pruebas documentales, debe ir foliado y relacionada prueba por prueba en la contestación a la demanda. **SE ADVIERTE QUE “NO SE ADMITIRÁ LAS PRUEBAS DOCUMENTALES DE FORMA SEPARA, DE FORMA DESORDENADA, SIN RELACION ALGUNA”** ya que en la actualidad todo este desorden solo está generando más congestión judicial, induce al error e inclusive nulidades.

(En la web existen programas para, unir PDF, añadir números, foliatura de página en archivos PDF de forma gratuita)

8-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

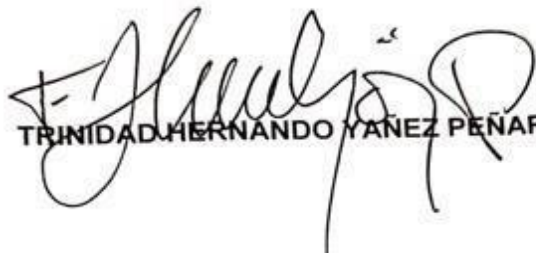
9º.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

Proyecto: G.C.CH

camilacruz89@gmail.com

frankabog@hotmail.com

info@mvorganización.com

duartecarrilloluisjavier@gmail.com

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2021-00108-00
DEMANDANTE:	MARTA HILDA TORRES GELVEZ
DEMANDADO:	COALT EL PORTAL COLOMBIA S.A.S.
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO -

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la demandada a través de apoderado, presenta escrito de nulidad.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito allega el DR SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA, apoderado de COAL EL PORTAL COLOMBIA S.A.S. argumenta que se configuró causal de nulidad.

El artículo 134 del C.G.P dispone: “(...) Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio (...)” (negrita fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso se correrá traslado a la parte demandante para que pueda pronunciarse de la nulidad propuesta por parte de COAL EL PORTAL COLOMBIA S.A.S

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º. - RECONOCER personería para que reasuma, al doctor(a) SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA, identificado con C.C. No. 1.090.464.538 y TP No. 325.816 del CS de la J, como apoderado(a) de la persona jurídica COAL EL PORTAL COLOMBIA S.A.S, en la forma y términos del poder conferido inicialmente por el representante legal.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

2. Córrese traslado a la parte demandante del incidente de nulidad propuesto por la demandada, para que dentro de los tres (3) días siguientes haga el respectivo pronunciamiento

3. ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. **Con copia simultánea a su contraparte.**

4.- NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 hoy L2213/22 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

Proyecto: G.C.CH

edgarolivey@gmail.com

yaramime9@hotmail.com

notificaciones@focusgroupconsultores.com



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2023-00213-00
DEMANDANTE:	OMAIRA DELGADO BARRERA
DEMANDADO:	HEIDY JOHANA CUELLAR CUELLAR
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO -RL

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la señora HEIDY JOHANA CUELLAR CUELLAR, ha dado contestación a la demanda por conducta concluyente, ya que la apoderada actora no allego soporte de notificación.

Solicita se integre en calidad de litisconsorte necesario al señor ORLANDO DE JESUS VILLADA MEJIA.

La Apoderada Actora allega soporte de envío de comunicación por medio electrónico a la señora DIVA CUELLAR DE CUELLAR, pero verificado el plenario, se observa que mencionados correos electrónicos son inexistentes.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, previo a entrar al estudio de la contestación de la demanda por parte de la señora HEIDY JOHANA CUELLAR CUELLAR por intermedio de apoderado. Se hace necesario ordenar a la parte interesada (por parte Actora) a que surta la notificación de la presente demanda a la dirección física donde reside la señora DIVA CUELLAR DE CUELLAR y allegar las respectivas constancias para contabilización de términos. De conformidad con el art 8 Ley 2213/22.

Una vez se surtida esta actuación, vuelva al Despacho para entrar a pronunciarse respecto de la contestación de la demanda y de la solicitud de integración de litisconsorte necesario.

ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decret0 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

Proyecto: Gabriela Carrillo